

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MINERA SAN FIERRO CHILE LIMITADA
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL F-008-2023

Santiago, 13 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación; y, en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de Resolución Exenta N° 1/Rol F-008-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), procedió a formular cargos contra Minera San Fierro Chile Limitada (en adelante “titular” o “empresa”), por incumplimientos a medidas establecidas a través de Resolución Exenta N° 103, de fecha 10 de junio de 2015, que aprobó el proyecto “Explotación Minera Oso Negro” (en adelante, “RCA N° 103/2015”) y un incumplimiento a la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminación Lumínica.
2. Que, el proyecto constituye para esta SMA la unidad fiscalizable “Minera Oso Negro – San Fierro” (en adelante, “faena minera” o “UF”).
3. Que, con fecha 17 de marzo de 2023, Sha Ge y Haiping Wang, representantes de la empresa, según indicaron, ingresaron dentro de plazo un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el que fue acompañado por sus anexos respectivos. Además, el PdC fue acompañado por copia de escritura pública otorgada con fecha 31 de diciembre de 2015 ante Notario Público Titular de Santiago, Eduardo Diez Morello, que da cuenta de la calidad de mandatarios de la empresa conferida a Sha Ge y Haiping Wang para actuar conjuntamente en calidad de representantes de la empresa.



4. Que, por medio del Memorándum N° 256/2023, de fecha 12 de abril de 2023, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, a la Jefa (S) de la División de Sanción de Cumplimiento de esta Superintendencia, para que resolviera su aprobación o rechazo, de acuerdo a lo establecido a la orgánica vigente a esa fecha.

5. Que, por su parte, se tendrá por acreditada la calidad de representantes de la empresa de Sha Ge y Haiping Wang, de conformidad con la copia de escritura pública que contiene mandato individualizado en el considerando 3° del presente acto administrativo.

6. Que, además, del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento** presentado por Minera San Fierro Chile Limitada:

(i) **OBSERVACIONES GENERALES**

1. En relación a las acciones en ejecución, si bien sus medios de verificación deben ser entregados en el marco del reporte inicial, resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de análisis de PdC, como anexo, los antecedentes que verifiquen su ejecución y/o su plazo de inicio.

2. Respecto al recuadro **metas**, en aquellos cargos en los que se hayan constatado efectos, no solo debe comprometer el cumplimiento de la normativa infringida, si no, además, la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos reconocidos.

3. Respecto al ítem **forma de implementación** de cada acción propuesta, no se estima necesaria la numeración de los párrafos incorporada. Sí, en cambio, debe incluir con mayor detalle elementos que permitan analizar a esta Superintendencia la eficacia de cada una de las acciones, por ejemplo, la materialidad de una obra que se compromete, la periodicidad de mantenciones que se aplicarán, entre otros aspectos que resulten atinentes incluir.

4. En cuanto a los **plazos de ejecución** comprometidos, se hace presente que las acciones incluidas en el PdC, en su mayoría, corresponden al cumplimiento normativo de la RCA N° 103/2015, por lo que su aplicación es de carácter permanente, aun cuando el programa de cumplimiento contemple una fecha de término.

5. Sobre los **indicadores de cumplimiento**, se visualiza que este ítem fue descrito incorrectamente en todas las acciones. Por lo anterior, se debe tener a la vista que estos darán cuenta del avance o cumplimiento de las acciones según correspondan, y se definen como *“aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas”*. A modo de referencia, estese a la observación específica de la acción N° 1.



6. Por su parte, los **medios de verificación** corresponden a aquellos informes, documentos, fotografías georreferenciadas y fechadas, boletas, facturas, entre otros medios, que tienen por objeto acreditar el cumplimiento de las acciones, en sus diversos estados de avance. Para tener una mejor referencia respecto a este ítem, considere la observación específica de la acción N° 1. Finalmente, se hace presente que se incluyen en diversas acciones una serie de check list a través de los cuáles se busca corroborar el funcionamiento adecuado de las medidas de mitigación instaladas, por lo que los registros de estas revisiones deben contar con firma de verificabilidad del responsable de la UF. Asimismo, debe detallar qué comprenderá el check lista para cada acción en que lo incluyó. Por último, las fotografías fechadas y georreferenciadas deben venir tanto en el reporte como también en una carpeta digital denominada según el anexo al cual correspondan, en donde se pueda verificar la metadata de cada archivo. Respecto de los medios de prueba que correspondan a compras y/o servicios, los documentos deberán ser presentados en medios digitales legibles archivo por archivo según la acción que corresponda.

7. Además, se ha podido observar que el titular incluye prácticamente para todas las acciones un **impedimento** referido a la tardanza en la ejecución de la acción. Sobre este punto, debe tener en cuenta que en este ítem se deben incluir aquellas condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular, que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido. En consecuencia, no puede tratarse de un retraso por negligencia del titular o de terceros sobre los cuáles la empresa tiene capacidad para mandar la acción, debiendo restringirse a circunstancias que por fuerza mayor impidan la ejecución de la acción principal en el plazo indicado. En base a lo anterior, se sugiere cotizar con distintas empresas. En el mismo sentido, es que se solicita desarrollar este ítem para las acciones en que se cumplan las condiciones previamente definidas. Además, si el impedimento supone únicamente un retraso en la ejecución de la acción, este debe ser informado en el reporte de avance correspondiente, dando cuenta de la ocurrencia del impedimento, junto con los documentos que la acrediten, las implicancias que tendría el impedimento y las gestiones que se adoptarán. En dicha instancia debe indicarse además el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción en caso de que ocurra el impedimento.

8. Sobre la incorporación de **acciones alternativas**, estas se asocian a un impedimento que determine a no continuar con la ejecución de la acción, lo que se entiende excepcional, y su inclusión debe ser justificada adecuadamente en el PDC refundido.

9. Debe actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del PDC refundido.

10. Además, se solicita que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PdC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PdC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

11. El punto 3 del PdC, asociado al “*Plan de acciones y metas*” **debe ser actualizado según las observaciones que se realizan mediante esta resolución**. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC relativo al *cronograma*, el que **debe ser modificado de acuerdo a las mismas**.

12. Finalmente, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC refundido deberá considerar lo siguiente:

a) Debe incorporar una nueva y única acción asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de*



los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de esta Superintendencia”.

b) En el ítem **“forma de implementación”** de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: *“Dentro del plazo, y según la frecuencia establecida en la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”.*

c) En el ítem **“plazo de ejecución”** de la nueva acción, deberá indicarse que esta acción es de carácter *“permanente”*.

d) En el ítem **“indicadores de cumplimiento”** y **“medios de verificación”** de la nueva acción, deberá indicarse que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

e) En cuanto al **costo estimado** de la nueva acción, debe indicarse que éste es de \$0.

f) En el ítem **“impedimentos eventuales”** de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.* En relación a dicho impedimento, deberá señalarse lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*

(ii) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Hecho infraccional N° 1. *“Incumplimiento de medidas de mitigación de material particulado, lo que se constata en que:*

a) *No se aplica el sistema de abatimiento mediante neblina seca de forma periódica ni en todas las etapas del procesamiento de mineral que corresponde;*

b) *No se estabilizan los caminos interiores de la planta mediante bischofita o similar;*

c) *Se realiza traslado de material a través de camiones sin encarpado;*

d) *El alimentador del chancador primario no se encontraba encapsulado;*

e) *El encapsulamiento de las correas de transporte no es hermética y carece de cúpulas en diversos tramos; y*

f) *Se realiza acopio al aire libre de mineral fino, producto final y estériles.”*

13. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos**, debe especificar que los 4.055 ton/totales de material particulado corresponden a los 3 últimos años.

14. El recuadro **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)** debe identificar en qué acción del PDC se compromete la aplicación de pavimento asfáltico para el camino principal interno identificada. Asimismo, se debe incluir la acción N° 3 sobre encarpado de camiones entre el listado definido.



15. En cuanto a la **acción N° 1**, relativa a **“Implementación y mantenimiento del sistema de neblina seca en puntos definidos durante el proceso de evaluación ambiental (traspasos y acopios de material fino, producto final y estériles)”** en su descripción, debe eliminar la referencia de *“(traspasos y acopios de material fino, producto final y estériles)”* ya que estos aspectos se deben detallar en el ítem forma de implementación. En el ítem **forma de implementación**, debe incluir en detalle cuántas veces al día o en qué periodos será aplicado este sistema y en qué estructuras será instalado. En el ítem **indicadores de cumplimiento**, debe señalar *“sistema de neblina seca instalado y 100% operativo, con registro de operación y mantenciones frecuentes”*. En el ítem **medios de verificación**, debe modificar su contenido, debiendo incluir en su reporte de avance el reporte técnico de falencias del sistema, las cotizaciones, facturas y/o boletas de compra de las reparaciones, repuestos, servicios o equipos instalados, así como la documentación incluida incorrectamente en el ítem indicadores de cumplimiento. Además, debe comprometer fotografías georreferenciadas y fechadas de la instalación del equipo y de su puesta en marcha. Luego, en el reporte final, debe incluir videos que acrediten su funcionamiento periódico, así como el reporte o registro de operación (encendido/apagado), registros de mantenciones.

16. En la **acción N° 2**, relativa a **“Estabilización y mantención del camino interno de la planta mediante bischofita o similar en camino principal y humectación en el resto de caminos internos”** en su ítem **forma de implementación**, debe detallar de cuántos centímetros será la capa de bischofita que se aplicará. Además, debe especificar qué método utilizará en los caminos en que se transporta mineral desde el área de explotación de mineral hacia el acopio de mineral de media ley y en el camino en que se transporta el material de estéril desde el área de explotación de mineral y la planta de proceso hacia el botadero de estériles. Asimismo, debe identificar cuántas veces al día realizará la humectación diaria de caminos internos, considerando que la propia evaluación ya habría estimado una frecuencia de dos veces al día. Finalmente, para graficar adecuadamente la ubicación de cada camino y el método aplicable en este, es de toda utilidad la inclusión como anexo del PDC, y como reporte de la acción un layout detallándolos.

17. En la **acción N° 3**, referida a **“Encarpado de camiones que transporten material y verificación de su estado”** en cuanto al ítem **forma de implementación**, debe precisar en qué consistirá el sistema de encarpado automático. Además, debe comprometer que para cada camión nuevo que se destine al traslado de material, se instalará este sistema. Finalmente, debe incorporar en el ítem **medios de verificación**, el listado de camiones que trasladan material al interior de la faena referidos a través de patente, acompañando, además, fotografías georreferenciadas y fechadas en que conste la instalación del encarpado en cada uno de ellos.

18. En la **acción N° 4**, relativa a **“Encapsulamiento y mantenimiento de cúpulas de correas transportadoras”** en el ítem **forma de implementación** resulta necesario aclarar qué materialidad tendrán las cúpulas que se instalen en las correas transportadoras -debiendo cumplir con lo dispuesto en la tabla 24 del Adenda N° 3 del proyecto aprobado-, en cuales, y en cuántas correas transportadoras se aplicará, y de qué manera acreditará la hermeticidad requerida para evitar la generación de material particulado.

19. En la **acción N° 5**, relativa al **“Encapsulamiento y revisión del encapsulado del chancador primario en los términos referidos en la evaluación ambiental”** el ítem **forma de implementación**, debe especificar la materialidad del encapsulamiento, poniendo atención en lo dispuesto en la tabla 24 del Adenda N° 3 del proyecto aprobado.

20. En la **acción N° 6**, relativa a **“Aseo o limpieza de planta de procesamiento y mantenimiento”** en el ítem **forma de implementación**, debe identificar el



área en que se realizará la limpieza, y las estructuras que componen esta área, así como la descripción del método que se aplicará y su eficiencia. Además, debe incorporar entre los **medios de verificación** fotografías georreferenciadas y fechadas que comparen un antes y un después de la limpieza, así como sus mantenciones.

21. En la **acción N° 7**, relativa a “**Aplicación y mantenimiento de bischofita en la totalidad de los caminos internos del Proyecto**” debe aclarar cuál es su diferencia con el contenido de la acción N° 2 del PDC. En caso de que ambas respondan al mismo objetivo, se sugiere sean fusionadas, manteniendo en el ítem forma de implementación el detalle de cada una.

22. En la **acción N° 8**, referida al “**Colocación y mantenimiento de cierre perimetral en los puntos de acopio de material en interior planta**” en el ítem **forma de implementación**, debe detallar en qué consiste la pantalla eólica que hará de cierre perimetral en el sector de acopios. Además, debe especificar su altura, materialidad y ubicación en relación a estos sectores.

Hecho infraccional N° 2 “No realiza mantención de las rutas C – 423 y C – 429”

23. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos**, el descarte de efectos indicado por la empresa no se sustenta, considerando que las rutas C-423 y C-429 han sido utilizadas por el titular, aunque en menor medida a lo estimado, por lo que no se han presentado antecedentes suficientes para declarar que el deterioro no ha sido de su responsabilidad. Lo anterior, aún más, considerando que no se han efectuado las mantenciones comprometidas precisamente para evitar este deterioro. En consecuencia, resulta de toda utilidad incorporar un análisis comparativo entre el estado de ruta antes de su uso, y con posterioridad a este, y, además, teniendo en cuenta lo definido por la empresa, una estimación de uso por parte de otros usuarios.

24. El recuadro **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)** debe ser concordante con el ítem precedente. En consecuencia, en caso de que se detecten efectos previamente, estos deben ser eliminados o contenidos y reducidos a través de acciones que serán descritas en el presente ítem. Por el contrario, en caso de que del análisis de efectos estos sean descartados, no deberá incorporar acciones en este ítem.

25. En la acción N° 9, referida a “**Celebrar un nuevo convenio ad - referendum con la Dirección de Vialidad por el Mantenimiento de rutas C – 423 y C – 429**” se estima conveniente separarla en dos acciones distintas:

25.1. La primera acción, referida a la celebración de un nuevo convenio con la Dirección de Vialidad para el mantenimiento de las rutas C-423 y C-429, la que debe atender a las exigencias estipuladas en la evaluación ambiental al respecto. Asimismo, a través de esta acción se deben incorporar todos aquellos medios de verificación asociados a la formalización de este convenio. Además, en su ítem **forma de implementación** debe comprometer el cumplimiento de las condiciones establecidas en el convenio ad-referéndum, principalmente los plazos proyectados, considerando los antecedentes que fueron derivados a esta SMA por la Dirección de Vialidad mediante Oficio Ordinario N° 1949, de 22 de noviembre de 2019, en el que se devolvían las garantías a la empresa precisamente por no cumplir con los plazos estipulados.

25.2. La segunda acción, asociada al mantenimiento de las rutas C-423 y C-429, a través de la aplicación de bischofita dos veces al año, de conformidad con lo comprometido en la RCA N° 103/2015 y según los términos que se indiquen en el convenio previamente indicado. Respecto a esta acción, debe considerar al menos la realización de cotizaciones



en el marco de análisis del PdC, con la/las empresa/s que se encargue/n de este mantenimiento, aun cuando no sean las que definitivamente se contraten. Asimismo, debe incluir en su ítem **medios de verificación**, el contrato con la empresa encargada de su ejecución, boletas y/o facturas sobre la prestación de estos servicios. Finalmente, debe especificar quién (su cargo) será el encargado/a de asegurar la ejecución de estos mantenimientos.

Hecho infraccional N° 3. "Almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos y no peligrosos, lo que se constata que: a) Ambos tipos de residuos se encontraban acopiados en el mismo lugar; b) Se observó almacenamiento de residuos peligrosos sobre suelo desnudo, sin control de acceso, ni techo; c) La zona de acopio de residuos peligrosos no estaba totalmente cerrada; y d) No existían elementos de control de incendios y señalización de seguridad conforme a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93 para residuos peligrosos"

26. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos**, el análisis incorporado no se sustenta, ya que, procede a confirmar lo indicado por esta Superintendencia sin detallar a qué efecto se refiere. Por tanto, debe desarrollar este aspecto, considerando lo indicado en el considerando 62 de la formulación de cargos, en cuanto a que la ausencia de medidas referidas a los acopios de residuos, especialmente peligrosos, han determinado o no la contaminación del medio ambiente, debiendo incluir una toma de muestras de los suelos en que se mantenían los residuos. En el caso de que se verifique la producción de efectos, debe comprometer acciones adecuadas en el ítem *"forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos"*.

27. Respecto al recuadro **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)** se releva la observación indicada para el hecho infraccional N° 2.

28. En la **acción N° 10** y la **acción N° 11**, debe atender al contenido de las resoluciones dictadas por la SEREMI de Salud Región de Atacama sobre los proyectos de almacenamiento transitorio, actualizando aquellas materias que, por la fecha de dichas resoluciones, contemplen una regulación sanitaria diversa a la fecha del PDC refundido, así como a lo indicado en la RCA N° 103/2015 sobre estos aspectos.

29. En la **acción N° 11**, relativa a **"Construcción de un Sitio Autorizado para el Almacenamiento de Residuos Industriales Peligrosos"** su construcción y mantenimiento debe atender a las exigencias dispuestas por el D.S. 148/2003 que aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, así como lo indicado en la NCh 2.190 Of 19, que fue incluida en la evaluación ambiental.

30. Además, debe incorporar una nueva acción, en la que comprometa la obtención de autorización de la SEREMI de Salud Región de Atacama, para el funcionamiento definitivo de las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos.

Hecho infraccional N° 4. "Incumplimiento de las medidas de mitigación y compensación dispuestas para las especies arbustivas en estado de conservación, en cuanto: a) No se ha ejecutado su plan de rescate y relocalización; b) No se ejecutó la recolección de germoplasma, viverización y posterior plantación de estas especies; y



c) *No se remiten los monitoreos ni informes referidos al cumplimiento de las medidas”*

31. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos**, debe atender a lo indicado en la formulación de cargos sobre efectos generados por la infracción imputada, desarrollando adecuadamente los efectos o su descarte, respecto de los 3 sub hechos detectados.

32. Sobre el recuadro **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)** dado que los efectos producidos por el proyecto por la no implementación a tiempo de las medidas de mitigación y compensación relevadas, el titular deberá desarrollar claramente cuál será su estrategia para el cumplimiento de esta infracción, entendiendo que aquello que no ejecutó a tiempo, no puede ser revertido. Adicionalmente, debe desarrollar en este acápite, la forma en que reducirá los efectos provocados para las tres medidas no realizadas, y no solo respecto de la viverización.

33. En la **acción N° 12**, relativa a **“Viverización y Replante de ejemplares arbustivos viverizados, para las especies krameria cistoidea, pintoa chilensis, cordia decandra, en campañas 2017, 2021 y 2023”** debe aclarar, respecto a la viverización realizada el año 2017 y el año 2017, si desde el año 2017, y luego del año 2021, hasta el presente, aquello que fue recolectado ha estado en resguardo de un vivero, especificando qué vivero, las boletas y/o facturas que acrediten su mantención durante todo este periodo, y cualquier otro antecedente relevante que permita acreditar su ejecución, incluyéndolos como anexo del PDC, y como reporte inicial de la acción. Además, debe especificar una fecha de término de la acción. En el ítem **indicadores de cumplimiento**, debe especificar el % de éxito de prendimiento, incluyendo medios de prueba. Finalmente, debe separar de esta acción el seguimiento del replante (en una nueva acción), en el que se debe hacer seguimiento y cumplimiento sobre el porcentaje comprometido en la acción de replante.

34. En la **acción N° 13**, relativa a **“Microrruteo preliminar de especies arbustivas de Cordia decandra, Pintoa chilensis y Krameria cistoidea disponibles para ser relocalizadas desde las áreas no intervenidas del Proyecto”** debe especificar el lugar en el que se realizará el microrruteo, y si este contempla autorización para esta intervención de acuerdo a lo dispuesto en la evaluación ambiental. En caso de que no la contemple, se estima que la acción de microrruteo será eficiente para determinar el lugar en que se encuentran las especies comprometidas en la medida para la obtención de germoplasma, pero no para el rescate de ejemplares, debiendo eliminar la referencia en esta acción sobre relocalización, reemplazándolo por **“obtención de germoplasma”**. Lo anterior, debido a que, si inicialmente se estimó no intervenida esta área, no cabría rescatar ejemplares para los que no fue considerado su rescate y relocalización, ya que existiría una doble afectación, Por último, debe justificar el costo estimado.

35. En la **acción N° 14**, relativa a **“Colecta de Germoplasma de especies arbustivas de Cordia decandra, Pintoa chilensis y Krameria cistoidea disponibles desde las áreas no intervenidas del Proyecto, para su remisión a vivero especialista”** en directa relación con la observación de la acción N° 13, debe especificar si la colecta de germoplasma de estas especies, se realizarán en áreas que al día de hoy no están intervenidas, pero que lo serán a futuro. En caso de que se traten de áreas que definitivamente no serán intervenidas durante el periodo, debe acompañar prueba suficiente de que la obtención de germoplasma de estas plantas no supondrá una intervención de estas especies.

36. En la **acción N° 15**, relativa a **“Rescate y Relocalización de especies arbustivas Cordia decandra, Pintoa chilensis y Krameria cistoidea, según los resultados del microrruteo”** debe tener en consideración que el rescate se debe ejecutar sobre aquellas áreas que fueron autorizadas a ser intervenidas por parte de la evaluación ambiental.



Asimismo, en el evento de que se haya autorizado su intervención, y, por tanto, se estimaron afectadas estas especies, en relación a lo dispuesto en la línea de base, debe acreditar que estas áreas serán efectivamente intervenidas por el proyecto aprobado, considerando lo indicado en su PDC, en cuanto se tratarían de áreas que definitivamente no sería utilizadas para la ejecución de este. Luego de dicho análisis, en caso de que proceda su rescate, debe incluir en el ítem indicadores de cumplimiento, el % de éxito de prendimiento de las especies relocadas (según fue definido en la evaluación ambiental de acuerdo a categoría de conservación). Asimismo, y dada la intrínseca relación con la acción N° 13, se propone fusionarlas, identificando como primera actividad el microrruteo. Finalmente, debe separar de esta acción el seguimiento del replante (en una nueva acción), en el que se debe hacer seguimiento y cumplimiento del porcentaje comprometido en la acción de replante.

37. Finalmente, **debe incluir una nueva acción**, asociada al monitoreo y carga de los informes al Sistema de Seguimiento Ambiental, referido al cumplimiento de estas medidas.

*Hecho infraccional N° 5. "No realiza monitoreos trimestrales contemplados en el Plan de Manejo del Medio Biótico respecto de la especie *Lagidium viscaria*"*

38. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos**, debe eliminar la descripción literal del cargo imputado, y, además, desarrollar con mayor coherencia el reconocimiento de efectos indicado, poniendo especial atención a la ausencia de conclusiones sobre el estado de la especie que se consideró comprometida en esta medida.

39. Sobre el recuadro **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)** debe detallar qué acciones se harán cargo de los efectos detectados en el recuadro anterior.

Hecho infraccional N° 6. "No construye muro de conducción ni sistema de captación de aguas lluvia en el área del botadero de estériles"

40. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos**, debe incluir el sustento de su afirmación sobre escasez de precipitaciones en el área, según las estadísticas de las estaciones de monitoreo representativas del área de ejecución del proyecto.

41. Sobre el recuadro **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)** debe ser concordante con el ítem precedente. En consecuencia, en caso de que se detecten efectos previamente, estos deben ser eliminados o contenidos y reducidos a través de acciones que serán descritas en el presente ítem. Por el contrario, en caso de que del análisis de efectos estos sean descartados, no deberá incorporar acciones en este ítem.

42. Además, **debe incorporar una acción intermedia** mientras no se obtenga la aprobación del proyecto definitivo sobre habilitación y mantenimiento del sistema de conducción de aguas lluvia, que evite la inestabilidad del botadero de estériles producto de las aguas lluvias que puedan caer en el área.

Hecho infraccional N° 7. "Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de la faena minera no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión"



43. En la **acción N° 18**, relativa a “**Reemplazo de luminarias existentes por luminarias certificadas**” debe incorporar en su ítem forma **de implementación** que las luminarias certificadas cumplirán con el ángulo de montaje establecido en el respectivo certificado de cumplimiento del D.S. N° 43/2012 para el tipo de luminaria instalada.

II. TÉNGASE POR PRESENTADO E INCOPORADO al procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento, ingresado por Minera San Fierro Chile Limitada con fecha 17 de marzo de 2023 ante esta Superintendencia, junto a sus anexos.

III. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo I de esta resolución, en el plazo de **10 (diez) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. Para este último supuesto, la información debe ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en su asunto el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

VI. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al representante legal de la empresa a las casillas de correo electrónico



Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/FPT/PZR





Carta certificada:

- Representante de Minera San Fierro Chile Limitada, a las casillas de correo electrónico:

[Redacted email address]

C.C.:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina de la región de Atacama de la SMA.

Rol F-008-2023

